



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 111-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de mayo de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 217475-2018 obrante en autos¹, interpuesto por CONSORCIO EDUCATIVO NANTEC E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 468-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 20 de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 633-2016-MTPE/1/20.4⁴, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/94 800.00 (Noventa y cuatro mil ochocientos con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar el registro en las planillas electrónicas desde sus respectivas fechas de ingresos; 2) Por inasistencia de la inspeccionada a la comparecencia programada para el día 14 de setiembre de 2016 a las 15:00 horas; 3) No acreditar cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 07 de setiembre de 2016; dichas infracciones afectan a ocho (08) trabajadoras;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la autoridad administrativa describe un conjunto de normas laborales en cuyo contenido no se subsumen los hechos sucedidos dentro de las instalaciones del consorcio educativo Nantec E.I.R.L. toda vez que durante el procedimiento administrativo sancionador no se ha podido demostrar cómo se le ha afectado a los trabajadores en sus derechos laborales, ya que se les ha cumplido con pagarle puntualmente sus remuneraciones con los beneficios de ley; *ii)* Que, la autoridad debe tener presente, que si no existe norma que tipifique expresamente la presunta infracción y si la autoridad no ha demostrado cuales han sido los perjuicios a los trabajadores no se cumple el principio de tipicidad, bajo estas reglas sino existen infracciones expresas en las normas con rango de ley no estamos frente a conductas pasibles de infracción, por lo que la presunción de que se ha afectado la situación laboral de los trabajadores contratados por el centro educativo la responsabilidad de demostrar que sus actos fueron de acuerdo a ley; *iii)* Que, si la autoridad administrativa de trabajo no tiene evidencia documentaria suficiente que acredite que su representada no ha actuado apegado a sus deberes frente a su personal docente deberá

¹ De fojas 28 a fojas 37 de autos.

² De fojas 20 a fojas 26 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

sujetarse al principio de presunción de licitud siendo contraria a ley la proposición de multas acumuladas exorbitantes; *iv*) Que, en el considerando octavo de la resolución impugnada se tiene en cuenta que el inspector auxiliar del trabajo comisionado propone una sanción económica al sujeto inspeccionado por la infracción a las normas a la labor inspectiva (por no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento), el cual fue acogido por el inferior en grado, sin que se haya tenido en cuenta que el inspector comisionado hace una estimación acumulada pero sin desarrollar los fundamentos facticos y jurídicos que se adecuen a la conducta de su representada, lo cual vulnera el principio al debido procedimiento administrativo y razonabilidad; *v*) Que, la sanción impuesta ha vulnerado el principio de proporcionalidad ya que el acto administrativo sancionador que constituya un exceso de punición resultará afectado de vicio de nulidad en la medida que contiene un defecto relevante en la finalidad del acto; *vi*) Que, el considerando séptimo de la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico pues no ha demostrado que se haya recortado derechos a los trabajadores a quienes se les ha pagado sus remuneraciones con los beneficios de ley, no existiendo ninguna denuncia administrativa ni queja por parte de dichas personas; *vii*) Que, si bien hubo una visita inspectiva con una cita para cumplir los requerimientos del inspector para el día 14 de setiembre de 2016, y no se asistió a dicha comparecencia no le hace responsable de las infracciones advertidas por el inspector, ya que no se puede presumir en contrario debiendo el inspector sujetarse al debido procedimiento, verdad material y principio de licitud, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a los fundamentos expuestos en los ítem *i*) y *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-98-TR dispone: **“Los empleadores cuyos trabajadores se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada y las cooperativas de trabajadores, con relación a sus trabajadores y socios trabajadores, están obligados a llevar Planillas de Pago, de conformidad con las normas contenidas en el presente Decreto Supremo”**. Asimismo, el artículo 3° de la acotada norma señala que: **“Los empleadores deberán registrar a sus trabajadores en las planillas, dentro de las setentidos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial”**. Por otro lado, el artículo 2 del



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

Decreto Supremo N° 018-2007-TR precisa que se encuentran obligados a llevar planilla electrónica y presentarla ante el MTPE los empleadores que cuenten con uno o más trabajadores;

Quinto: Que, también el artículo 4-A del referido Decreto Supremo N° 018-2007-TR precisa que: *“El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: a) Trabajador, (...) dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados [...]”*. Estando a lo expuesto y de la revisión de todo lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación se verifica que el inspector comisionado verificó que la inspeccionada no registro en planillas a 8 trabajadoras⁵, sin que durante dicha etapa previa ni en el procedimiento administrativo sancionador haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen o subsanen tal incumplimiento;

Sexto: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, queda establecido que la conducta cometida por la inspeccionada, en concordancia con lo verificado en el Acta de infracción y determinado en la resolución apelada, es la de no acreditar el registro en las planillas electrónicas desde sus respectivas fechas de ingresos a 8 trabajadoras. Es por ello que dicha conducta debe ser subsumida en el numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento, el cual prescribe como infracción muy grave: *“No registrar trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal contratado bajo modalidades formativas laborales, personal de terceros o derechohabientes en las planillas de pago o planillas electrónicas a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus modificatorias, o no registrar trabajadores y prestadores de servicios en el registro de trabajadores y prestadores de servicios, en el plazo y con los requisitos previstos, incurriéndose en una infracción por cada trabajador, pensionista, prestador de servicios, personal en formación- Modalidad Formativa Laboral y otros, personal de terceros o derechohabiente [...]”*. En consecuencia, no existe una incorrecta subsunción del hecho verificado en el tipo legal dispuesto en el citado 25.20, por tanto se debe desestimar los argumentos alegados por la inspeccionada en su recurso impugnatorio;

Séptimo: Que, sobre lo argumentado en el ítem *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁶, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el

⁵ Según el Cuarto Hecho verificado del Acta de Infracción que es resultado de todo lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación señala que la inspeccionada no ha acreditado el registro en planillas de las trabajadoras Soraya Torres Puyen, Karen Mendoza Salinas, Cristina Fajardo Paredes, Rosa María Martínez Delgado, Tatiana Torres Medina, Mirta Juliza Venturo Alvarado, Sonia Bardales Estela y Marilí Huaranca Condori.

⁶ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

numeral 173.2 del artículo 173⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁸. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se verificó que con fecha 01 de setiembre de 2016⁹, el inspector comisionado se apersonó al centro de trabajo de la inspeccionada, siendo atendido por la señora Soraya Torres Puyen en calidad de secretaria; procediéndose a entrevistar a trece (13) trabajadores que se encontraban laborando en el referido centro de trabajo y estando a que la inspeccionada no contaba con la documentación requerida, se procedió a notificar requerimiento de comparecencia¹⁰ para el día 07 de setiembre de 2016 a las 11:30 horas a fin de que el representante legal y/o apoderado de la inspeccionada se haga presente en la Oficina de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo a fin de que se exhiba diversos documentos solicitados, entre ellos las constancias de altas de los trabajadores que ingresaron a laborar en el año 2016 y boletas de pago de los meses de marzo a agosto de 2016. Si bien el apoderado de la inspeccionada concurrió a la citada comparecencia, así como declaró¹¹ que todos los trabajadores que fueron entrevistados en el centro de trabajo¹² laboran para su representada, presentando formato TR5 del T-Registro donde figuran registradas en planillas las trabajadoras Giovanna Cabrera Céspedes, Nathaly Meneses Tineo, María Morales Reyes, Ana Mundo Pardo y Rumalda Paucar Alberto; sin embargo, no acredita el registro en planillas de las trabajadoras (1) Soraya Torres Puyen, (2) Karen Mendoza Salinas, (3) Cristina Fajardo Paredes, (4) Rosa María Martínez Delgado, (5) Tatiana Torres Medina, (6) Mirta Juliza Venturo Alvarado, (7) Sonia Bardales Estela y (8) Marili Huaranca Condori, es por ello, que se emitió la medida inspectiva de requerimiento donde se le requirió a la inspeccionada para que proceda a adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales (registro en Planilla de 8 trabajadores) y citando a la diligencia de verificación de cumplimiento de medida de requerimiento para el día 14 de setiembre de 2016 a las 15:00 horas, sin que la misma se haga presente y demuestre el cumplimiento de la medida de requerimiento;

Octavo: Que siendo ello así, se puede verificar que no existen medios probatorios que sustentan el cumplimiento del registro en planilla de ocho trabajadoras y estando a que el

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Tal como consta en la Constancia de actuaciones Inspectivas de investigación que obra a fojas 11 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁰ Según Requerimiento de Comparecencia que obra de fojas 10 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹¹ Tercero considerando del acápite Hechos Verificados del Acta de Infracción.

¹² Según relación de personal que obra a fojas 09 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación son: Soraya Torres Puyen, Karen Mendoza Salinas, Cristina Fajardo Paredes, Nathaly Meneses Tineo, Rosa María Martínez Delgado, Tatiana Torres Medina, Mirta Juliza Venturo Alvarado, Sonia Bardales Estela, Giovanna del Pilar Cabrera Céspedes, Rumalda Vilma Paucar Alberto, Ana Mundo Pardo, Marili Huaranca Condori y María del Pilar Morales Reyes.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

principio de licitud¹³ es una presunción *juris tantum*, es decir, que admite prueba contrario, se desvirtúa la presunción de inocencia de la inspeccionada por cuando la misma no ha presentado medio probatorio alguno capaz de desvirtuar el valor probatorio de las constataciones y verificaciones contenidos en el Acta de Infracción; por lo que se debe rechazar el argumento expuesto por no tener asidero legal;

Noveno: Que, con relación a lo señalado en los ítem *iv)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, se advierte que el acta de infracción ha sido emitida respetando el principio de motivación¹⁴, debido procedimiento y razonabilidad, puesto que el inspector comisionado cumplió con señalar los hechos verificados que la motivaron (no acreditar el registro en las planillas electrónicas, inasistencia de la inspeccionada a la comparecencia de fecha 14 de setiembre de 2016 y no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento adoptada), la calificación de las infracciones detectadas expresando las normas vulneradas y proponiendo sanciones de acuerdo a la graduación y cuantificación hecha conforme a la Ley y Reglamento especial, cumpliendo de esta manera con las formalidades previstas en el artículo 46° de la Ley, en concordancia con el artículo 54° del Reglamento y además, haber gozado la inspeccionada durante el procedimiento administrativo sancionador de todos los derechos y garantías prescritas en el artículo 44° de la Ley; asimismo, ha cumplido con motivar adecuadamente cada incumplimiento conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, del tenor de la resolución impugnada, se advierte que el pronunciamiento de primera instancia ha expuesto de forma suficiente las razones que justifican su decisión para desestimar cada uno de sus argumentos planteados en su escrito de descargos, apreciándose que la decisión de sancionar, se encuentra debidamente motivada, pues ha detallado los hechos relevantes comprobados, precisando las normas vulneradas, determinándose que la inspeccionada incurrió en las conductas infractoras; por tanto el hecho que el acta ni la resolución impugnada se haya pronunciado sobre el recorte de derechos a los trabajadores de la inspeccionada resulta irrelevante puesto en autos queda demostrada las infracciones detectadas; por lo que carece de sustento los argumentos alegados en el recurso de impugnativo;

Décimo: Que, con respecto a lo consignado en el ítem *v)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el artículo 38° de la Ley, establece los criterios de graduación de las sanciones: *“Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduaran atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida; b) Número de trabajadores afectados. El Reglamento establece la*

¹³ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

¹⁴ El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]” (negrita y subrayado es nuestro)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación”. Asimismo, el artículo 47° del Reglamento, dispone: “Criterios de graduación de las sanciones. 47.1 las sanciones por la comisión de las infracciones a que se refiere la ley y el presente reglamento se determinan atendiendo a los criterios generales previstos en el artículo 38 de la Ley, y los antecedentes del sujeto infractor referidos al cumplimiento de las normas sociolaborales. [...]. 47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230 numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444” (ahora numeral 3 artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444) (el subrayado y negrita es agregado);

Décimo Primero: El principio antes citado, se encuentra regulado en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que a la letra dice: “3. *Razonabilidad.- las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción) La probabilidad de detección de la infracción; c) la gravedad del daño al intereses público y/o bien jurídico protegido; d)El perjuicio económico causado; e)la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g)La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”;*

Décimo Segundo: Que, estando a lo expuesto se puede establecer que en el presente caso la observancia del principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones resulta de la aplicación de las Tablas previstas en el artículo 48° del Reglamento, por consiguiente, el principio de proporcionalidad se entiende contemplado en la Tabla No Mype establecida por el artículo 48° del Reglamento, por lo cual se establece que los montos aplicados se encuentran determinados conforme a ley y a derecho, por lo que se debe desestimar el referido argumento;

Décimo Tercero: Que, sobre lo esgrimido en el ítem *vii)* del segundo considerando de la presente resolución y de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17¹⁵ del Reglamento que precisa: “Cuando al finalizar las actuaciones inspectivas se advirtiera la comisión de infracciones, los inspectores emiten medidas de advertencia, requerimiento, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización. La autoridad competente podrá ordenar su seguimiento o control, mediante visita de inspección, comparecencia o comprobación de datos, para la verificación de su cumplimiento”. Asimismo, el numeral 17.3 del artículo 17 del acotado Reglamento, señala que: “Cuando el sujeto inspeccionado subsane las infracciones advertidas, antes de la expedición del acta de infracción, la propuesta de multa irá acompañada de la indicación de la aplicación de una reducción del noventa por ciento (90%) respecto de las infracciones efectivamente subsanadas. La presentación

¹⁵ Vigente a la fecha de practicadas las actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

de descargos presentada contra el acta de infracción o la impugnación de la resolución de multa ocasiona la pérdida del beneficio de reducción del 90 % respecto de las infracciones implicadas en los descargos o la impugnación”; (negrita y subrayado es agregado)

Décimo Cuarto: Que, estando a lo expuesto y de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas de investigación se puede verificar que al concluir las mismas el inspector comisionado advirtió la infracción de no acreditar el registro en planillas de 8 trabajadores, es por ello, que emitió la medida inspectiva de requerimiento de fecha 07 de setiembre del 2016, donde le requirió a la inspeccionada para que proceda a adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales (registro en Planilla de 8 trabajadores) y a fin de verificar el cumplimiento de dicha medida cito a comparecencia para el día 14 de setiembre de 2016 a las 15:00 horas, y a pesar de haber sido válidamente notificada la inspeccionada no asistió y en consecuencia no cumplió con acreditar la subsanación de la referida infracción; por tanto este despacho ha verificado que el inspector comisionado ha actuado conforme a lo establecido en el Reglamento y por tanto no ha contravenido los principios al debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y proporcionalidad, debiendo por ello desestimarse lo alegado por la impugnante;

Décimo Quinto: Que, el artículo 52° del Reglamento, dispone que: “Además de los principios mencionados en el artículo 44 de la Ley, se aplican a este procedimiento, aquellos que regulan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444” (ahora artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Décimo Sexto: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas para empresas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230¹⁶ del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), “Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: “El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el

¹⁶ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”; corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más favorable para la inspeccionada, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) con respecto a la infracción por no acreditar el registro de ocho trabajadoras en las planillas electrónicas desde su respectivas fechas de ingresos; infracción considerada grave en materia de sociolaboral, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.20 del artículo 25 del Reglamento, incurriéndose en una infracción por cada trabajadora afectada, corresponde adecuar la sanción impuesta a la cantidad equivalente a 2.25 UIT¹⁷ (Uno punto treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) por cada trabajador afectado, ascendente a la suma de S/ 71 100.00 (Setenta y un mil cien con 00/100 soles); ii) Por inasistencia de la inspeccionada a la comparecencia programada para el día 14 de setiembre de 2016 a las 15:00 horas; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, corresponde adecuar la sanción impuesta a la cantidad equivalente a 2.25 UIT¹⁸ (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 8 887.50 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete con 50/100 soles); iii) Por la infracción de no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de enero de año 2015; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo adecuar la sanción impuesta a la cantidad equivalente a 2.25 UIT¹⁹ (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 8 887.5 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete con 50/100 soles). Por tanto, la suma total de la sanción asciende a S/ 88 875.00 (Ochenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles);

Décimo Séptimo: Finalmente, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁰, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no

¹⁷ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁸ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

¹⁹ La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

²⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 756-2018-MTPE/1/20.41

habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por ende, corresponde que este Despacho confirme la resolución venida en cuestionamiento;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta mediante Resolución Sub Directoral N° 468-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de noviembre de 2018, en la suma total de S/ 88 875.00 (Ochenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles); y CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCLA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SSR/RRL/gvb